

, 27 de febrero de 1936.

Honorable Legislador
Lic. Jerry Wilson Navarro
Presidente de la Comisión de Gobierno,
Asuntos Constitucionales y Legislación
de la Asamblea Legislativa.
E. S. D.

Honorable señor Presidente:

En conformidad a lo decidido por la Comisión bajo su presidencia, en sesión del 20 del corriente, a continuación me permito proponer las siguientes modificaciones, que deberían adicionarse en los Libros I y II del Código Judicial, a las que ya fueron propuestas en el Proyecto de Ley respectivo.

1.- Para que el artículo 184, según el texto contenido en el proyecto, sea congruente con el literal b), numeral 1, del artículo 183 del mismo proyecto, aquél debería quedar así:

"Artículo 184: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas (B/150.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida y estafa cuyas cuantías no excedan de cincuenta balboas (B/50.00); de los procesos por lesiones intencionales cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días y no deje señal permanente y visible a simple vista en el rostro; y de los procesos por delitos de lesiones culposas cuya incapacidad no exceda de treinta (30) días".

Esta modificación obedece fundamentalmente a tres razones:

a) A que el literal b), numeral 1, del artículo 183 del proyecto de reformas dispone que los Jueces Municipales conocerán de los procesos civiles con cuantía superior a ciento cincuenta balboas (B/150.00), mientras que el 184 de dicho proyecto se establece que conocerán de tales procesos cuando tengan cuantía inferior a la señalada, "a prevención con los Jueces Municipales".

b) Esta última norma dejaría en duda la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 1721 y ss. del Código Administrativo, relativo a controversias civiles de policía, cuando las autoridades de ese ramo conocen de los citados procesos con cuantía que no exceda de ciento cincuenta balboas (B/150.00). Es así porque al establecer el artículo 184 del Proyecto que esos procesos son conocidos, a prevención, por las autoridades de policía y los jueces municipales, en un código que regula en forma integral la materia y es posterior al Código Administrativo, pareciera entonces dejar sin efecto las referidas normas de este último Código.

Por el contrario, si se deslinda la competencia para que los jueces municipales conozcan sólo los procesos con cuantía superior a ciento cincuenta balboas (B/150.00), y ello se refleja a su vez en los artículos 1273, 1277, 1285, 1295 y 1298 del Código Judicial aprobado, el punto en referencia quedaría despejado.

c) No nos parece que se justifica, especialmente por razón del volumen de trabajo de los jueces municipales y por la mejor formación de las autoridades de policía, que los primeros conozcan de procesos con cuantía inferior a ciento cincuenta balboas (B/150.00).

2.- Congruente con lo anterior, propongo que se reformen los siguientes artículos, con el texto que a continuación con signo:

"Artículo 1273: Los procesos ordinarios de menor cuantía se dividen para los efectos del procedimiento en tres (3) grupos, a saber:

1) Los que tienen un valor que excede de ciento cincuenta balboas (B/150.00) sin pasar de trescientos balboas (B/300.00);

2) Los que tienen un valor que excede de trescientos balboas (B/300.00) y no pasa de quinientos balboas (B/500.00); y

3) Los que tienen un valor que excede de quinientos balboas (B/500.00) y no pasa de mil balboas (B/1,000.00)."

3.- "Artículo 1277: En los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de ciento cincuenta balboas (B/150.00) y no sea superior a trescientos balboas (B/300.00), el tribunal hará com parecer las partes, quienes pueden hacerse asistir de abogado, oirá sus razones y procurará avenirlas amigablemente. Si no se

consigne, examinaré a los testigos y los documentos que las partes presenten y hará extender de todo ello una sencilla y laconica relación. En los cuatro (4) días siguientes dictará su resolución, la hará extender por escrito y la notificaré personalmente a las partes."

4.- "Artículo 1285: En los procesos ordinarios cuyo valor pase de trescientos balboas (B/300.00) y no exceda de quinientos balboas (B/500.00), la demanda debe proponerse por escrito mediante abogado y el juez correrá traslado de ella al demandante para que la conteste dentro del término de cinco (5) días."

5.- "Artículo 1295: Los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de quinientos balboas (B/500.00) y no pase de mil balboas (B/1,000.00) se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la sección anterior. Las copias de los documentos que se aporten al juicio irán en papel común, con la autenticación de rigor."

En adición a lo anterior, hemos observado alguna incongruencias que deberían ser objeto de corrección antes de la elaboración del proyecto final, a saber:

1.- En el artículo 165 del Código aprobado, en el inciso primero, se remite al Título VI, sin señalar el Capítulo o la Sección, cuando debe remitirse al "Capítulo III de este Título".

2.- El artículo 160, además de estar mal ubicado, pues lo está en el Capítulo I del Título V del Libro I, relativo a los Jueces de Circuito, contiene una norma incongruente con el inciso primero del artículo 199 tanto del propio Código aprobado como del texto de este artículo recomendado en el proyecto de reformas. En efecto el primero (artículo 160) exige, para ser secretario de Juez de Circuito, los mismos requisitos que se exigen a éste, mientras que las dos últimos (artículo 199 y reforma propuesta) exigen contar con los requisitos necesarios para ser Juez Municipal de Primera Categoría. Según los artículos 157 y 176 del proyecto, tales requisitos difieren en cuanto a edad y años de residencia en el país del nombrado. Por tanto, debería derogarse el artículo 160 en referencia.

3.- El artículo 300 no fue incluido entre las modificaciones, a pesar de que aparentemente la subcomisión que trabajó en el Libro I recomendó la modificación de su inciso primero, por lo cual debió quedar con el siguiente texto:

"Artículo 300: A los Jueces y Personeros Municipales se les aplicarán las sanciones correccionales siguientes, de conformidad con la gravedad de la falta:

- 1.- Amonestación;
- 2.- Multa no menor de cinco balboas (B/5.00) ni mayor de veinticinco balboas (B/25.00); y
- 3.- Suspensión del cargo y privación del sueldo por un lapso no mayor de quince (15) días."

4.- En el artículo 339 del proyecto se omitió hacer referencia al Fiscal Auxiliar de la República y al Fiscal Delegado de la Procuraduría General, por lo cual debería adicionarse un inciso tercero al mismo, a los efectos de que el artículo quede en la forma siguiente:

"Artículo 339: El Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo conforme a la Constitución y a la Ley.

Al Procurador de la Administración le están subordinados, con excepción del Procurador General de la Nación, los restantes servidores del Ministerio Público.

Al Fiscal Auxiliar de la República y al Fiscal Delegado de la Procuraduría General, con excepción de los dos Procuradores, le están subordinados los restantes servidores del Ministerio Público.

En los mismos términos, a los Fiscales de Distrito, Judicial le están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Los agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero están obligados a acatar aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales."

5.- En el artículo 59' del proyecto de reformas, en el penúltimo inciso, debería sustituirse la voz final "justificación" por "notificación", dado que la primera resulta incongruente con lo establecido en el antepenúltimo inciso del mismo artículo.

6.- En el artículo final del Libro Primero del Proyecto de Reformas, debería suprimirse de las normas que se derogan el artículo 106, puesto que no se justifica tal medida respecto de éste, ya que es el que regula las atribuciones de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En la esperanza de que estas recomendaciones puedan contribuir en algo en el mejoramiento del Proyecto de Ley en referencia, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olnedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.